

## La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción

Ronald Gamarra Herrera (\*)  
Jacqueline Pérez Castañeda (\*\*)

En distintos momentos y desde diversos sectores, en los últimos años en el Perú se ha levantado la bandera de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Lamentablemente, una y otra vez, pese a la buena voluntad de quienes la sustentan, tal tesis no ha prosperado. En verdad, ni siquiera ha sido debatida<sup>1</sup>.

Argumentos y antecedentes sobran. La corrupción socava la democracia y constituye un obstáculo para la superación de la pobreza que es urgente remover. La corrupción es un flagelo en extensión, con manifestaciones de suyo graves, que lesiona bienes de primera importancia. Cada vez más, crece el interés de la ciudadanía en su eficaz represión. Además, por la debilidad de las penas conminadas para los autores de delitos contra el patrimonio del Estado, la fuga de los involucrados al extranjero, la rebeldía ante la justicia y las demoras en los procesos penales (explicadas en parte por la actitud obstruccionista de los encausados, por la existencia de normas procesales inadecuadas para lidiar con actos complejos de corrupción y las carencias presupuestales) por ritualismos y formalidades de los tribunales que han limitado su acción, las investigaciones judiciales muchas veces son clausuradas vía la prescripción de los delitos. Ello refuerza la sensación de impunidad y fomenta la reproducción de las prácticas corruptas.

Todo ello nos convence que no debe existir barrera temporal alguna para llevar a cabo la persecución penal de los actos de corrupción.

Ahora, a propósito de un nuevo y notorio escándalo de corrupción: a saber, la irregular adjudicación de cinco lotes petroleros a la empresa Discover Petroleum Internacional (DPI), vía “*faenón*” y “*aceitada*”

---

(\*) Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ex Procurador Adjunto Ad Hoc para los casos de corrupción de Fujimori-Montesinos. Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

(\*\*) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú y Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<sup>1</sup> Gamarra Herrera, Ronald. Imprescriptibilidad ¡ya! Diario La República, edición de fecha 9 de enero de 2008.

atribuido a un ex ministro aprista, que aparece documentada en lo que se ha dado en denominar “petroaudios” y “petromails”; el tema de la conveniencia de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción ha vuelto a surgir. A tal punto que así lo contempla la propuesta de Plan Nacional Anticorrupción presentada para el debate por el primer ministro, Yehude Simón, en noviembre de 2008<sup>2</sup>. Enhorabuena. La persecución penal de la corrupción no debe hallarse sujeta a límites o barreras temporales.

## I. Algunas notas sobre la prescripción y la imprescriptibilidad

La prescripción es una institución de antigua y larga tradición histórica, generalmente aceptada por la doctrina y las legislaciones positivas, que importa una autolimitación o renuncia del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo, y cuya justificación se pretende basar en el principio de seguridad jurídica.

MUÑOZ CONDE precisa que la prescripción viene a ser *“una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción”*<sup>3</sup>

En relación a esta institución, aunque desde otra vertiente, BUSTOS RAMÍREZ anota que *“después de pasado un determinado tiempo se estima innecesaria la pena, no sólo por razones de tipo preventivo-general o especial, sino también en virtud del concepto mismo de necesidad de la pena”*<sup>4</sup>

Por su parte, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, tratando de resumir los distintos argumentos que desde la doctrina y la jurisprudencia intentan fundamentar la prescripción, ha señalado lo siguiente: *“a) Desde la perspectiva de la prevención especial se considera que el Derecho penal no debe actuar sobre quien ha logrado su reinserción social*

---

2

[http://www.pcm.gob.pe/Prensa/ActividadesPCM/2008/Noviembre08/PLAN\\_ANTICORRUPCION.pdf](http://www.pcm.gob.pe/Prensa/ActividadesPCM/2008/Noviembre08/PLAN_ANTICORRUPCION.pdf)

<sup>3</sup> Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Segunda Edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 136.

<sup>4</sup> Bustos Ramírez. Juan. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1989, p. 413.

avalada por su abstención a delinquir durante un largo tiempo. b) Se considera que la prescripción elimina un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado, fortaleciéndose así la necesaria seguridad jurídica. c) Desde una perspectiva procesal se destaca que un prolongado período de tiempo dificulta, si no hace imposible, la valoración de la prueba. d) Con el paso del tiempo, la razón de persecución y castigo del hecho delictivo se debilita o, mejor, se extingue, con lo que los fines básicos de la pena resultan prácticamente inalcanzables (S.T.C. 21 may. 1992). La combinación de todas estas razones de política criminal y utilidad social justifican que el Estado renuncie al ejercicio del *ius puniendi*, declarando extinguida la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo”<sup>5</sup>.

En el Perú, PRADO SALDARRIAGA sostiene que “la prescripción puede definirse como el transcurso del tiempo que extingue la persecución de un delito o la ejecución de una pena. No obstante, en un plano más técnico se identifica a la prescripción como la pérdida, por parte del Estado, de la facultad de ejercitar en un caso concreto el *ius puniendi*”<sup>6</sup>

Ahora bien, se discute en la doctrina la naturaleza jurídica de la prescripción, es decir, su carácter penal, mixto o procesal<sup>7</sup>. La *teoría material* considera que la prescripción estaría vinculada con el injusto penal, de modo que con el correr del tiempo dejaría de existir la <<necesidad de pena>> y, con ello, desaparecería el injusto penal mismo. Así, según esta tendencia, la prescripción constituiría una causa de exclusión del injusto o, por lo menos, una causa de levantamiento de pena.

La *teoría mixta* o de la *doble naturaleza* entiende que existen razones tanto de carácter material como procesal (por ejemplo, las dificultades de prueba que surgen con el transcurso del tiempo) para admitir la prescripción. En consecuencia, la prescripción equivaldría a un impedimento procesal, pues por su propia concepción las consecuencias de su producción solamente pueden ser procesales.

Finalmente, la *teoría procesal* estima que la prescripción tendría una naturaleza procesal en el sentido de constituir una renuncia del Estado a perseguir el delito y, por lo tanto, sería un mero impedimento procesal.

---

<sup>5</sup> Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Editorial Praxis. Barcelona, 1999.

<sup>6</sup> Prado Saldarriaga, Víctor. Todo sobre el Código Penal. Tomo I. Editorial Idemsa. Lima, 1996, p. 155.

<sup>7</sup> Abanto Vásquez, Manuel. Acerca de la Naturaleza de la Prescripción. En: El Derecho Penal Contemporáneo. Homenaje al profesor Raúl Pena Cabrera. Tomo I. Editorial ARA Editores. Lima, 2006, pp. 543 a 571.

En ese sentido, la prescripción se caracteriza por su desvinculación con los hechos punibles cometidos.

La consecuencia más importante de la discusión acerca de la naturaleza de la prescripción radica en los efectos que puedan tener en ella posteriores modificaciones de la ley, es decir en la aplicabilidad del principio de prohibición de retroactividad de la ley penal. Esto es, si se siguiera la teoría material o la teoría mixta, se podría argumentar que debería regir el principio de irretroactividad y retroactividad benigna; por el contrario, si se adoptara la teoría procesal el principio antes mencionado no podría ser invocado, considerándose que el mismo está vinculado al Derecho penal material y que la prescripción no forma parte del injusto penal.

En torno a este debate, ABANTO VÁSQUEZ señala que *“las consecuencias para la práctica peruana de adoptar la tesis <<procesal>> o incluso la <<mixta de consecuencias procesales>> sería abrir la posibilidad de modificar, directa o indirectamente, los plazos de prescripción y hacer que estas modificaciones valgan retroactivamente afectando procesos penales en curso. En el caso concreto de los delitos de corrupción y otros vinculados al régimen fujimorista (considerado corrupto), podría seguirse incluso el ejemplo alemán de finales de los años 60, y repetido en relación con los crímenes cometidos en la ya fenecida República Democrática Alemana, e introducir un plazo de <<suspensión>> de la prescripción durante todo o parte del período que duró el régimen. Es más, la regulación peruana de la <<suspensión>> de la prescripción (art. 84) debería ser modificada por completo y prever muchos más supuestos que la mera existencia de procedimientos pendientes del cual dependan el procedimiento principal; p. ej. debería permitirse la <<suspensión>> de la prescripción durante el tiempo en que: la víctima no tenía mayoría de edad en el caso de delitos de abuso sexual de menores, el autor era miembro del Parlamento o de un órgano legislativo, etc. Considero que esto es posible y necesario, pero la decisión al respecto está en manos del legislador. Mientras tanto, rigen los plazos de prescripción vigentes, así como las reglas para su cómputo; en mi opinión, extremadamente benignas y fomentadoras de la impunidad”<sup>8</sup>.*

Postura diametralmente opuesta mantiene HURTADO POZO, quien señala que *“por más grave que sea el delito cometido o más deseada o justificada que sea la represión en determinados casos, no creemos que sea conveniente para la seguridad personal admitir la*

---

<sup>8</sup> Ibid., ps. 569-571.

*retroactividad de las nuevas disposiciones concernientes a la prescripción que sean más severas que las anteriores*"<sup>9</sup>.

En la doctrina, sin embargo, se debate mucho más que la naturaleza jurídica de la prescripción, y las consecuencias que acarrea una u otra teoría invocada al efecto. Así, no obstante la antigua y larga tradición histórica de la institución, hay quienes proclaman –en verdad, excepcionalmente–, la imprescriptibilidad, por lo menos de las acciones u omisiones con grave desvalor social y jurídico. En este sentido, HORWITZ LENNON afirma que *"aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda"*<sup>10</sup> no deben ni pueden beneficiarse con límites temporales para su persecución y sanción; *"Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos"*<sup>11</sup>.

Como dice BELTRÉ LÓPEZ *"El tiempo no logra borrar de la memoria de los pueblos los horrores de la miseria derivada de la corrupción. El estado de vulnerabilidad en que ésta sume fundamentalmente a las naciones pobres se prolonga en el tiempo como huella indeleble del crimen, lo que hace que el interés por la represión de los infractores más que debilitarse se potencie; no hay que ignorar que la ofendida con tales atrocidades es la sociedad misma, sobre cuyo cuerpo las heridas tardan en restañar; la alarma social causada a través de millones de pobres que son sus víctimas, por lo que proclamar la imprescriptibilidad de hechos tan impiedosos es un grito de resistencia contra el olvido"*<sup>12</sup>.

Se ha llegado a sostener que, en estos casos, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de los delitos especialmente desvalorados; y que, por el contrario, si lo hiciese, sufriría un grave desmedro ético, pues consagraría una *"norma fundante de autoimpunidad"*.

---

<sup>9</sup> Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal. Parte General I. Tercera Edición. Grijley Lima, 2005, p. 331.

<sup>10</sup> Horvitz Lennon, María. Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile. En: Anuario de Derechos Humanos N° 2, Año 2006., p. 283. Disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/anuario2/nac7.pdf>

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Beltré López, Daniel. Imprescriptibilidad de los atentados contra el orden público económico. En: [www.alifc.org/imprescriptibilidad](http://www.alifc.org/imprescriptibilidad)

En estos supuestos, claro está, la idea de justicia aparece antes y por encima del criterio de la seguridad jurídica.

Bajo este fundamento, en su momento se declaró la imprescriptibilidad de los crímenes del nacionalsocialismo; ahora se afirma la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, de las violaciones graves de los derechos humanos y del delito de genocidio; diversas legislaciones prevén la no prescripción de específicos ilícitos (España: genocidio, delito de lesa humanidad y delitos contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado; Suiza: atentados terroristas; Venezuela: delitos contra los derechos humanos, contra el patrimonio público y tráfico de estupefacientes; México (distrito federal): desaparición forzada de personas; y, Ecuador: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, crímenes de agresión a un Estado, peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito); y se impulsan cambios legislativos para, por ejemplo, garantizar “la imprescriptibilidad de los delitos más graves de terrorismo”<sup>13</sup>, los “delitos sexuales”<sup>14</sup> y la “violación de menores”<sup>15</sup>.

*Ciertamente, hoy en día, como sostiene BARÓ “existe una tendencia por algunos sectores hacia la imprescriptibilidad o ampliación de los plazos de prescripción para determinados delitos relativos a la corrupción y el crimen organizado, y a los delitos de que son objeto los menores de edad, esto debido a la alarma social y especial reproche que suscitan estas conductas delictivas”<sup>16</sup>*

## **II. La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en la legislación comparada**

La gravedad –y en algunos casos, el crecimiento– de la corrupción, y la consecuente necesidad de combatirla eficazmente ha llevado a distintos países a reformar el marco jurídico existente, incluido por cierto la propia Constitución Política, a fin de posibilitar la fórmula de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. En ese sentido, por ejemplo, podemos mencionar los casos de Ecuador, Venezuela, Argentina, Bolivia y México.

### **a) Ecuador**

---

<sup>13</sup> Declaraciones del Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del tribunal español que juzgó el 11-M, Javier Gómez Bermúdez, de febrero de 2008. Disponible en: [http://www.soitu.es/soitu/2008/02/20/info/1203546693\\_226839.html](http://www.soitu.es/soitu/2008/02/20/info/1203546693_226839.html)

<sup>14</sup> Lanación.com.ar. Edición de fecha 27 de junio de 2006

<sup>15</sup> <http://www.hcdn.gov.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-124/124-1663.pdf>

<sup>16</sup> Baró, Daniel. La prescripción del delito, especial atención a la doctrina del Tribunal Constitucional. En: Revista Ultim@ instancia Nº 89, octubre de 2007. Disponible en: [www.icasbd.org/pdf\\_revista/arxius\\_externs/ui89/eu-89\\_dossier.pdf](http://www.icasbd.org/pdf_revista/arxius_externs/ui89/eu-89_dossier.pdf),

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada el 5 de junio de 1998 por la Asamblea Nacional Constituyente, prescribe que *“los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes o los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles... Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas”* (artículo 121 inciso segundo).

Estando a ello, y con el afán de adecuar su legislación preconstitucional a la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su momento el Ministerio Público del Ecuador y la Contraloría General del Estado elaboraron un Proyecto de Reformas al Código Penal que contemplaba la incorporación al artículo 101 del código sustantivo, de la imprescriptibilidad de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito<sup>17</sup>.

La novísima Constitución, discutida por la Asamblea Constituyente y aprobada vía referéndum el 28 de septiembre del 2008, establece que *“... Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”* (artículo 233)<sup>18</sup>.

## **b) Venezuela**

La Constitución de Venezuela, promulgada el 20 de diciembre de 1999, anota que *“... No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes”* (artículo 271 primer párrafo)<sup>19</sup>.

## **c) Argentina**

---

<sup>17</sup> <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial7PAGINAS/D.Penal.75.htm>

<sup>18</sup> [http://asambleaconstituyente.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://asambleaconstituyente.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

<sup>19</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinaria) de fecha 24 de marzo del 2000

En julio de 1997, la Cámara de Diputados emitió dictamen favorable a un proyecto de ley sobre ética pública, que planteaba la reforma de diversos artículos del Código Penal para incrementar las penas de los delitos existentes, incorporar nuevos tipos penales, e imponer la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción<sup>20</sup>.

En marzo del 2008, los diputados Nora Ginzburg, Marcelo Amenta, Christian Gribaudo y Julian Obligio presentaron el proyecto de ley Nro. 0821-D-2008 planteando la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se tratara de *“un delito cometido en fraude a la administración pública”* y de los delitos de *“cohecho y tráfico de influencias”*, *“malversación de caudales públicos”*, *“negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas”*, *“exacciones ilegales”*, *“enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados”* y *“prevaricato”*<sup>21</sup>.

#### **d) Bolivia**

En abril de 2006, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de ley Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas *“Marcelo Quiroga Santa Cruz”*. El mencionado proyecto contempla la imprescriptibilidad en los casos de *“corrupción, enriquecimiento ilícito y delincuencia económica financiera”*<sup>22</sup>.

En la discusión en la Cámara de Diputados se convino en la necesidad de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de organización criminal, peculado, peculado culposo, malversación, cohecho pasivo propio, uso indebido de influencias, beneficios en razón del cargo, omisión de declaración de bienes y rentas), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, exacciones, prevaricato, cohecho pasivo del juez, consorcio de jueces y abogados, negativa o retardo de justicia, contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica e infidencia económica, *“por tratarse de hechos punibles que atentan contra el patrimonio del Estado”* (Proyecto de ley Nro. 430/2006-2007)<sup>23</sup>.

#### **e) México**

En diciembre de 2007, el diputado Gerardo Vargas presentó un Proyecto de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos y de creación del Observatorio Ciudadano contra la Corrupción. Así, vía la modificación al Código Penal Federal, planteaba la no prescripción de los delitos de ejercicio indebido de servicio

---

<sup>20</sup> <http://www.clarin.com/diario/1997/07/11/00editor.htm>

<sup>21</sup> <http://www.parlamentario.com/noticia-13729.html>

<sup>22</sup> [http://www.lostiempos.com/noticias/18-12-06/18\\_12\\_06\\_nac6.php](http://www.lostiempos.com/noticias/18-12-06/18_12_06_nac6.php)

<sup>23</sup> <http://www.bancotematico.org/archivos/3183.pdf>



público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito<sup>24</sup>.

### **III. La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, el Mesicic y las conferencias internacionales**

El Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la corrupción (MESICIC) ha dicho, refiriendo a la disposición constitucional de Venezuela que declara la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio público, que *“la misma puede configurar un mecanismo válido para salvaguardar el patrimonio público y constituye un avance en la implementación de la Convención”*<sup>25</sup>.

Por su parte, en la Mesa Redonda Internacional *“Corrupción y modernización del Ministerio Público”* (Lima, marzo de 2002), los representantes de los Ministerios Públicos de Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y Venezuela, coincidieron en que la lucha contra la corrupción exigía un *“cambio de mentalidad”*, *“optimizar”* los mecanismos técnicos especializados y *“asumir”* las decisiones políticas jurídicas a fin de armonizar las normas legales y adecuarlas a los instrumentos internacionales. En tal razón, convinieron en *“Recomendar la ampliación de los plazos de prescripción de la acción penal por delitos de corrupción, a fin de impedir la impunidad, en los países donde no se ha considerado la imprescriptibilidad de dicha acción”*<sup>26</sup>.

### **IV. Antecedentes nacionales**

Entre nosotros, la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no es un tema nuevo. Tras la caída del régimen autoritario de Alberto Fujimori, y específicamente desde el 2001, tal iniciativa ha sido promovida en diversos espacios y momentos.

---

24

<http://www.lupaciudadana.com.mx/SACSCMS/XStatic/lupa/template/ley.aspx?l=2032&t...>

<sup>25</sup> República Bolivariana de Venezuela. Informe Final. MESICIC. Sexta Reunión de Expertos. SG/MESICIC/doc.117/04 rev. 4, 30 de julio 2004.

<sup>26</sup> Gamarra Herrera, Ronald. La corrupción no prescribe. En: Justicia Viva mail, N° 245, 15 de mayo de 2006

## 1. La Iniciativa Nacional Anticorrupción

El grupo Iniciativa Nacional Anticorrupción (INA), creado por Resolución Suprema Nro. 160-2001-JUS del 11 de abril de ese año, propuso como parte de la institucionalización de la lucha contra la corrupción la reforma de la normatividad y acción internacional, planteando de manera específica *“la promoción de los principios de imprescriptibilidad” y jurisdicción internacional en materia de delitos contra la corrupción, “a efecto de que el transcurso del tiempo y la doble nacionalidad no se constituyan en supuestos justificativos de impunidad”*<sup>27</sup>.

## 2. El Poder Ejecutivo

En febrero de 2004, durante la administración de Alejandro Toledo el entonces presidente del Consejo de Ministros, Carlos Ferrero, anunció un conjunto de medidas inmediatas para la lucha contra la corrupción, entre las cuales destacaba una propuesta de reforma constitucional, precisamente aquella que proponía la enmienda del artículo 41 de la Constitución para que los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado sean imprescriptibles<sup>28</sup>.

En el 2006 el proyecto de Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción, elaborado por el Grupo de Trabajo creado por el ministro de Justicia, Alejandro Tudela, mediante Decreto Supremo N° 004-2006-JUS, contempló la figura de la imprescriptibilidad; en julio de ese mismo año, la propuesta fue publicada en el diario Oficial El Peruano. En la misma línea, en enero de 2007 la ministra de Justicia, María Zavala, presentó el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción y Ética Ciudadana (en realidad, una versión mejorada del anterior)<sup>29 30</sup>.

## 3. El Poder Judicial

---

<sup>27</sup> Iniciativa Nacional Anticorrupción. Un Perú sin corrupción. Condiciones, lineamientos y recomendaciones para la lucha contra la corrupción. Lima, julio del 2001.

<sup>28</sup> [http://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res6.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/per_res6.pdf)

<sup>29</sup> [http://www.minjus.gob.pe/cna/Info\\_CNA/Archivo%20del%20Plan.pdf](http://www.minjus.gob.pe/cna/Info_CNA/Archivo%20del%20Plan.pdf)

<sup>30</sup> El Plan Nacional Anticorrupción presentado en consulta por el primer ministro, Yehude Simon, en noviembre de 2008 “incorpora las propuestas presentadas por el Grupo de Trabajo constituido al amparo de lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2006-JUS, algunas de las cuales se encuentran en proceso de ejecución. En tal sentido, tanto las fechas establecidas en las metas propuestas como la calificación de las entidades responsables corresponde al Plan de Acción presentado hasta el primer trimestre de 2007”

En el Mensaje que pronunció en la ceremonia de apertura del año judicial 2007, dentro de la reestructuración judicial anunciada y como una de las medidas de la política de lucha contra la corrupción y promoción de la ética judicial, TÁVARA CÓRDOVA, presidente del Poder Judicial, propuso al Congreso de la República, *“que instaure una regulación normativa en la que se reconozca que los delitos cometidos contra la Administración de Justicia – y también, aquellos realizados contra la Administración Pública - tengan el carácter de imprescriptibles”*. En esa ocasión, dijo también que *“en el presente, la nación peruana reclama medidas radicales en su lucha contra la corrupción judicial, y la corrupción pública, y considero que, dado el actual contexto, una medida de tal alcance resulta legítima y razonable. Estas medidas son posibles, por lo que es menester que exista voluntad política para adoptarlas”*<sup>31</sup>.

En el 2007 se presentó el Informe Nro. 1137-2007-CT-CS-PJ del Gabinete Técnico de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, sobre imprescriptibilidad de los delitos de corrupción más graves. En este documento, por primera vez, se propone la adición de un párrafo al final del artículo 41 de la Constitución en el sentido que la prescripción no existirá ante determinados delitos contra la Administración Pública, los mismos que serán señalados expresamente por ley. Propone también adicionar un último párrafo al artículo 80 del Código Penal estableciendo la imprescriptibilidad de los delitos de concusión, peculado, cohecho y enriquecimiento ilícito.

Posteriormente, en el mensaje del señor Presidente del Poder Judicial, en la ceremonia de apertura del año judicial 2008, TÁVARA CÓRDOVA informó que *“la Sala Plena a propuesta de esta Presidencia, ha sometido a discusión una iniciativa de ley que establezca que los delitos contra la Administración de Justicia y contra la Administración Pública tengan el carácter de imprescriptibles y también evalúa la factibilidad de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad”*<sup>32</sup>.

#### **4. La Oficina Nacional Anticorrupción**

En enero del 2008, la jefa de la Oficina Nacional Anticorrupción (ONA), Carolina Lizárraga Houghton, pidió al Congreso promover una norma a favor de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción que afecten

---

<sup>31</sup>

[http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/Presidencia/documentos/DIS\\_FRANCISCO\\_TAVARA\\_2007\\_020107.pdf](http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/Presidencia/documentos/DIS_FRANCISCO_TAVARA_2007_020107.pdf)

<sup>32</sup> [http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/DISCURSO\\_APERTURA\\_2008.pdf](http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/DISCURSO_APERTURA_2008.pdf)

el patrimonio del Estado, y de esta manera tener más armas legales para enfrentar este flagelo que causa cuantiosas pérdidas<sup>33</sup>.

## 5. La Defensoría del Pueblo

En mayo de 2005, y vía la Carta DF-2005-178, la Defensoría del Pueblo respaldó el Proyecto de Ley Nro. 0896/2001-CR sobre la imprescriptibilidad de los delitos vinculados a la corrupción.

## 6. La sociedad civil

En el 2005, un grupo de personalidades entre las que se encontraba el entonces Presidente Regional de Lambayeque, Yehude Simon, el reconocido pintor Fernando de Szyszlo y el Contralor General de la República, Genaro Matute Mejía, respaldaron la propuesta de imprescriptibilidad de los delitos de corrupción<sup>34</sup>.

En marzo de 2006, el Consorcio Justicia Viva (conformado por el Instituto de Defensa Legal y la Facultad y el Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú) remitió una comunicación al doctor Antero Flores-Aráoz, a la sazón presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, apoyando el Proyecto de Ley Nro. 0896/2001-CR, que proponía la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción<sup>35</sup>.

La Coalición contra la Corrupción (integrada por Forum Solidaridad Perú, Perú sin corrupción, Aprodeh, Colectivo Manos Limpias, entre otros) ha planteado la imprescriptibilidad de la acción penal de los “delitos de gran corrupción”, como uno de los diez puntos mínimos para acabar con este flagelo; luego, Forum Solidaridad Perú ha insistido en la iniciativa<sup>36</sup>.

MATUTE MEJÍA ha sostenido que la propuesta de imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, “es fundamental para contribuir a desterrarla de todos los niveles del Estado”<sup>37</sup>; el profesor RUBIO CORREA, que “la

---

<sup>33</sup> Diario La República, edición de fecha 10 de enero de 2008.

<sup>34</sup>

<http://74.125.45.104/search?q=cache:Z3GpABi2EfgJ:anticorruptcion.blogia.com/2005/072701-proponen-priorizar-agenda-anticorruptcion-en-el-congreso.php+%22Yehude%22,+%22imprescriptibilidad%22&hl=es&ct=clnk&cd=15&gl=pe>

<sup>35</sup>

[http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/marzo/30/informe\\_imprescriptibilidad.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/marzo/30/informe_imprescriptibilidad.doc)

<sup>36</sup> <http://www.psf.org.pe/modules/content/index.php?id=3>

<sup>37</sup>

<http://74.125.45.104/search?q=cache:5LKwEYAKgJ:newsperuvian.com/Portal/index.p>

*imprescriptibilidad de los delitos que cometan los servidores y funcionarios públicos de todos los rangos y niveles contra el patrimonio del Estado haría imposible la impunidad del delito contra el caudal público, cosa muy importante para la vida futura del que delinque: nunca estará a salvo hasta que obtenga una sentencia absolutoria"; y, el constitucionalista BERNALES BALLESTERROS ha indicado que "se puede sostener como conveniente la norma de imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio del Estado"*<sup>38</sup>.

En octubre de 2008, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) ha demandado "la emisión de dispositivos legales para establecer la imprescriptibilidad de los delitos por corrupción"<sup>39</sup>,

El ex parlamentario VARGAS HAYA ha escrito que "La decencia y la necesidad de combatir la corrupción obligan a declarar la imprescriptibilidad de las contravenciones en agravio de la administración pública"<sup>40</sup>.

Por nuestra parte, hemos insistido en la necesidad de la aplicación del principio de la imprescriptibilidad<sup>41</sup>.

## **V. El Congreso y la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción**

---

hp%3Foption%3Dcom\_content%26task%3Dview%26id%3D18492%26Itemid%3D1+%22Matute%22,+%22imprescriptibilidad%22&hl=es&ct=clnk&cd=6&gl=pe

<sup>38</sup>

[http://74.125.45.104/search?q=cache:Yk\\_Ug53zFnYJ:www.proetica.org.pe/noticia.php%3Ftipo%3D1%26Mmenu%3D4.4+%22Matute%22,+%22imprescriptibilidad%22&hl=es&ct=clnk&cd=5&gl=pe](http://74.125.45.104/search?q=cache:Yk_Ug53zFnYJ:www.proetica.org.pe/noticia.php%3Ftipo%3D1%26Mmenu%3D4.4+%22Matute%22,+%22imprescriptibilidad%22&hl=es&ct=clnk&cd=5&gl=pe)

<sup>39</sup> Confederación General de Trabajadores del Perú. CGTP propone al premier la conformación de una mesa de diálogo del más alto nivel con atribución resolutive con la finalidad de solucionar los problemas del país. En: [http://74.125.45.104/search?q=cache:DiMi6kRj060J:www.kaosenlared.net/noticia/confederacion-general-trabajadores-peru-](http://74.125.45.104/search?q=cache:DiMi6kRj060J:www.kaosenlared.net/noticia/confederacion-general-trabajadores-peru-2+%22Yehude%22,+%22imprescriptibilidad%22&hl=es&ct=clnk&cd=11&gl=pe)

[2+%22Yehude%22,+%22imprescriptibilidad%22&hl=es&ct=clnk&cd=11&gl=pe](http://74.125.45.104/search?q=cache:DiMi6kRj060J:www.kaosenlared.net/noticia/confederacion-general-trabajadores-peru-2+%22Yehude%22,+%22imprescriptibilidad%22&hl=es&ct=clnk&cd=11&gl=pe)

<sup>40</sup> <http://www.vargashaya.com/content/view/53/72/>

<sup>41</sup> Gamarra Herrera, Ronald. Para salvar la lucha anticorrupción. En: Revista Ideele Nro. 168, marzo de 2005; Cumpla la pena en su casa. En: Justicia Viva, junio de 2005; Un esfuerzo anticorrupción. En: Diario La República, edición de fecha 14 de marzo de 2007; Anímese, doctor Távara. En: Diario La República, edición de fecha 9 de mayo de 2007; Una nueva oportunidad. En: Diario La República, edición de fecha 19 de septiembre de 2007; El gobierno aprista y la lucha contra la corrupción. En: Perú hoy. Un año sin rumbo. Desco, 2007, p. 192; Imprescriptibilidad ¡ya! En: Diario La República, edición de fecha 9 de enero de 2008; Una vez más. En: Diario La República, edición de fecha 28 de mayo de 2008; Inhabilitación perpetua. En: Diario La Republica, edición de fecha 12 de octubre de 2008.

Entre el 2001 y lo que va del 2008 en el Congreso de la República se han presentado 39 proyectos sobre la imprescriptibilidad tratándose de los delitos de corrupción. Lamentablemente ninguno de ello ha alcanzado a ser discutido en el pleno. De esta cifra, 12 corresponden a Perú Posible, 5 al Frente Independiente Moralizador, 3 a Unidad Nacional, 3 a Somos Perú-Acción Popular-Unión por el Perú, 3 al Nacionalista Unión por el Perú y 1 al Partido Aprista Peruano. Los 12 textos restantes corresponden a Alianza Parlamentaria, Grupo Parlamentario Democrático Independiente, Grupo Parlamentario Especial, Unión Parlamentaria Descentralista, Grupo Multipartidario y sin grupo/no agrupado.

**Cuadro Nro. 1**  
**Proyectos de ley sobre imprescriptibilidad tratándose de los delitos de corrupción por**  
**año de presentación**

Proyecto de Ley	Fecha de presentación							
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
00119	X							
00105	X							
00501	X							
00719	X							
00896	X							
01236	X							
01289	X							
01340	X							
01522	X							
01569	X							
01671	X							
01672	X							
02094		X						
02121		X						
02162		X						
05055		X						
05144			X					
05166			X					
05987			X					
07781			X					
09415				X				
09621				X				
09745				X				
09874				X				
11178/2004-CR				X				
11801/2004-CR				X				
12295/2004-CR					X			
12891/2004-CR					X			
13051/2004-CR					X			

13077/2004CR	X			
13884/2005-CR	X			
00677/2006-CR		X		
00953/2006-CR			X	
01082/2006-CR			X	
01567/2007-CR			X	
01801/2007-CR			X	
01954/2007-CR			X	
02400/2007-CR				X
02415/2007-CR				X

**Cuadro Nro. 2**  
**Proyectos de ley sobre imprescriptibilidad tratándose de los delitos de corrupción**  
**presentados según agrupación política**

Proyecto de Ley	Agrupación
00119	Perú Posible
00105	Perú Posible
00501	Unidad Parlamentaria Descentralista
00719	Perú Posible
00896	Perú Posible
01236	Frente Independiente Moralizador
01289	Sin grupo
01340	No agrupado
01522	Somos Perú
01569	Grupo Parlamentario Independiente
01671	Perú Posible
01672	Perú Posible
02094	Frente Independiente Moralizador
02121	Perú Posible
02162	Unidad Parlamentaria Descentralista
05055	Perú Posible
05144	Multiparlamentario
05166	Frente Independiente Moralizador
05987	Unidad Nacional
07781	Perú Posible
09415	Frente Independiente Moralizador
09621	Perú Posible
09745	Perú Posible
09874	Unidad Nacional
11178/2004-CR	Perú Posible
11801/2004-CR	Somos Perú-Acción Popular-Unión por el Perú
12295/2004-CR	Somos Perú-Acción Popular-Unión por el Perú
12891/2004-CR	Grupo Parlamentario Democrático Independiente
13051/2004-CR	Grupo Parlamentario Democrático Independiente
13077/2004-CR	Frente Independiente Moralizador
13884/2005-CR	Unidad Parlamentaria Descentralista
00677/2006-CR	Nacionalista Unión por el Perú

00953/2006-CR  
 01082/2006-CR  
 01567/2007-CR  
 01801/2007-CR  
 01954/2007-CR  
 02400/2007-CR  
 02415/2007-CR

Alianza Parlamentaria  
 Nacionalista Unión por el Perú  
 Unidad Nacional  
 Grupo Parlamentario Especial  
 Grupo Parlamentario Especial  
 Nacionalista Unión por el Perú  
 Partido Aprista Peruano

### Grupo Nro. 3

#### Proyectos de ley sobre imprescriptibilidad tratándose de los delitos de corrupción

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Agrupación
00119	27 de julio de 2001	Perú Posible
00105	27 de julio de 2001	Perú Posible
00501	28 de agosto de 2001	Unidad Parlamentaria Descentralista
00719	18 de septiembre de 2001	Perú Posible
00896	03 de octubre de 2001	Perú Posible
01236	08 de noviembre de 2001	Frente Independiente Moralizador
01289	24 de enero de 2001	Sin grupo
01340	01 de febrero de 2001	No agrupado
01522	08 de marzo de 2001	Somos Perú
01569	16 de marzo de 2001	Grupo Parlamentario Independiente
01671	16 de abril de 2001	Perú Posible
01672	16 de abril de 2001	Perú Posible
02094	26 de febrero de 2002	Frente Independiente Moralizador
02121	01 de marzo de 2002	Perú Posible
02162	06 de marzo de 2002	Unidad Parlamentaria Descentralista
05055	18 de diciembre de 2002	Perú Posible
05144	07 de enero de 2003	Multiparlamentario
05166	08 de enero de 2003	Frente Independiente Moralizador
05987	17 de marzo de 2003	Unidad Nacional
07781	11 de agosto de 2003	Perú Posible
09415	15 de enero de 2004	Frente Independiente Moralizador
09621	05 de febrero de 2004	Perú Posible
09745	18 de febrero de 2004	Perú Posible
09874	21 de enero de 2004	Unidad Nacional
11178/2004-CR	16 de agosto de 2004	Perú Posible
11801/2004-CR	27 de octubre de 2004	Somos Perú-Acción Popular-Unión por el Perú
12295/2004-CR	27 de enero de 2005	Somos Perú-Acción Popular-Unión por el Perú
12891/2004-CR	03 de mayo de 2005	Grupo Parlamentario Democrático Independiente
13051/2004-CR	20 de mayo de 2005	Grupo Parlamentario Democrático Independiente



13077/2004CR	24 de mayo de 2005	Frente Independiente Moralizador
13884/2005-CR	14 de octubre de 2005	Unidad Parlamentaria Descentralista
00677/2006-CR	14 de noviembre de 2006	Nacionalista Unión por el Perú
00953/2006-CR	05 de febrero de 2007	Alianza Parlamentaria
1082/2006-CR	14 de marzo de 2007	Nacionalista Unión por el Perú
01567/2007-CR	06 de septiembre de 2007	Unidad Nacional
01801/2007-CR	26 de octubre de 2007	Grupo Parlamentario Especial
01954/2007-CR	06 de diciembre de 2007	Grupo Parlamentario Especial
02400/2007-CR	08 de mayo de 2008	Nacionalista Unión por el Perú
02415/2007-CR	19 de mayo de 2008	Partido Aprista Peruano

Entre los documentos prelegislativos, 23 consideran modificar el texto original del artículo 41 de la Constitución Política del Perú. Resulta importante observar que la mayoría de propuestas estatuyen la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado. Ese es el caso, de los proyectos Nros. 0157/2007-CR (*“Los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado son imprescriptibles”*), 13051/2004-CR (*“Los delitos contra el patrimonio del Estado, son imprescriptibles”*), 09745 (*“Son imprescriptibles los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”*), 09621 (*“Los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado son imprescriptibles”*), 12295/2004-CR (*“Los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado son imprescriptibles”*), 12891/2004-CR (*“Son imprescriptibles los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”*), 05144 (*“No prescriben los delitos cometidos en agravio del Estado”*), 00105 (*“En caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, la acción penal es imprescriptible”*) y 02400/2007-CR (*“En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, no operan los plazos de prescripción”*).

No deja de ser interesante que en algunos casos se incorpore de manera expresa la imprescriptibilidad de los delitos de enriquecimiento ilícito. Ello ocurre en los proyectos Nros. 13077/2004-CR (*“Los delitos de enriquecimiento ilícito y contra el patrimonio del Estado cometidos por los funcionarios y servidores públicos son imprescriptibles”*), 01671 (*“Los delitos de enriquecimiento ilícito y los cometidos contra el patrimonio del Estado son imprescriptibles”*), 13077/2004-CR (*“Los delitos de enriquecimiento ilícito y contra el patrimonio del estado cometidos por funcionarios y servidores públicos son imprescriptibles”*) y 00119 (*“Los delitos de enriquecimiento ilícito y los cometidos contra el patrimonio del Estado son imprescriptibles”*).

Sin embargo, una tendencia minoritaria opta por señalar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de manera general. En esta línea se ubican los proyectos Nros. 00719 (*“Los delitos que generen actos de corrupción son imprescriptibles”*), 05055 (*“Los delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado son imprescriptibles”*), 09478 (*“Los delitos de lesa humanidad y corrupción cometidos por funcionarios y servidores públicos son imprescriptibles en la acción y la pena”*), 02415/2007-CR (*“Los delitos de corrupción cometidos por funcionarios y servidores públicos y aquellos cometidos contra el patrimonio del Estado son imprescriptibles”*) y 01954/2007-CR (*“El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado. Dicha regla no se aplicará para los delitos de lesa humanidad calificados como tales en los acuerdos internacionales sobre la materia en los que el Estado peruano sea parte. Asimismo, no regirá para los delitos de corrupción de funcionarios que la ley penal determine como delitos imprescriptibles”*).

En los proyectos Nro. 00896 y Nro. 01522, en cambio, se opta por sostener que el plazo de prescripción sólo se duplica en los casos de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, aun cuando se agrega que *“no prescriben si los autores son funcionarios públicos”*. De modo similar, el Proyecto Nro. 02094 luego de convalidar que el plazo de prescripción se duplique en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, adiciona que son imprescriptibles los delitos cometidos por altos funcionarios *“...no prescribe para dichos delitos, si el autor se encuentra comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política”*. Opción similar es la desarrollada por el Proyecto Nro. 01082/2006-CR que propone que: *“En caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, por los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución y los que determine la ley orgánica, la acción penal es imprescriptible”*.

Fue el Proyecto Nro. 13884/2005-CR el que introdujo la variante del artículo 99 de la Constitución en los siguientes términos: *“El plazo de prescripción no corre sino hasta que los funcionarios a que se refiere el párrafo precedente se pongan a derecho ante el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de los delitos materia de acusación constitucional”*.

Claro que hay otras iniciativas (08) que plantean exclusivamente la reforma del artículo 80 del Código Penal de 1991. Así por ejemplo, en el Proyecto Nro. 11801/2004-CR se regula que en casos de *“delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, la acción penal no prescribe”*. Es de señalar que, en el Proyecto Nro. 01801/2007-CR se

propone la imprescriptibilidad para los delitos de corrupción de funcionarios públicos en los siguientes términos: *“En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica. La disposición establecida en el párrafo anterior no rige para los delitos de corrupción de funcionarios públicos, tales como cohecho propio, cohecho impropio, corrupción pasiva, corrupción de auxiliares jurisdiccionales, aprovechamiento indebido del cargo enriquecimiento ilícito, contenidos en los artículos 393°, 394°, 395°, 396°, 397° y 401° del presente Código, respectivamente. Para dichos delitos no se aplica la prescripción, siendo delitos de naturaleza imprescriptible”*.

Sólo en algunas propuestas prelegislativas (08) se prefiere incorporar un cambio al texto constitucional y, a la vez, a la norma del texto penal sustantivo, cuyo común denominador es disponer la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado. Ello ocurre en los proyectos Nros. 00953/2006-CR, 11178/2004CR, 05166 y 02162.

Por su parte, el Proyecto Nro. 2121 se orienta a convalidar la duplicidad del plazo de prescripción en caso de delitos contra el patrimonio del Estado y a declarar su imprescriptibilidad en caso de su comisión por funcionarios públicos (*“El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado y no prescriben si los autores son funcionarios públicos”*); al tiempo que el Proyecto Nro. 01236 pretende la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por altos funcionarios del Estado.

También se advierten alternativas particulares, tales como triplicar el plazo de prescripción, que es la opción del Proyecto Nro. 01569 (*“El plazo de prescripción se triplicará en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, salvo aquellos de delitos cometidos por funcionarios públicos cuyas penas máximas sean superiores a los diez años. En los que el plazo de prescripción se entenderá no mayor de treinta años”*), o como la del Proyecto Nro. 05987, que simplemente mantiene la duplicidad del plazo de prescripción pero ampliando los supuestos de aplicación tanto a los delitos contra el patrimonio como a los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios, servidores públicos o particulares.

**Cuadro Nro. 4**  
**Proyectos de ley sobre imprescriptibilidad tratándose de los delitos de corrupción**  
**según propuesta de reforma**

	Constitución	Constitución y Código Penal	Código Penal
00119	X		
00105	X		
00501			X
00719	X		
00896	X		
01236		X	
01289			X
01340	X		
01522	X		
01569		X	
01671	X		
01672			X
02094	X		
02121		X	
02162		X	
05055	X		
05144	X		
05166		X	
05987		X	
07781			X
09415			X
09621	X		
09745	X		
09874	X		
11178/2004-CR		X	
11801/2004-CR			X
12295/2004-CR	X		
12891/2004-CR	X		
13051/2004-CR	X		
13077/2004-CR	X		
13884/2005-CR	X		
00677/2006-CR			X
00953/2006-CR		X	
01082/2006-CR	X		
01567/2007-CR	X		
01801/2007-CR			X
01954/2007-CR	X		
02400/2007-CR	X		
02415/2007-CR	X		

Como se ha visto, en la necesidad de adecuar nuestro marco legal para hacer frente a la corrupción el legislador ha planteado diversas variables: modificar el código penal, la Constitución Política, o ambas normas; introducir la fórmula de la imprescriptibilidad, triplicar los plazos de prescripción, mantener tan sólo la duplicidad de los plazos de prescripción, conservar la duplicidad pero dejando abierta la imprescriptibilidad en casos excepcionales; irradiar la fórmula de la imprescriptibilidad a todos los delitos de corrupción, limitarla a los delitos contra el patrimonio del Estado; etc.

## VI. Nuestra postura

En el Perú no es novedad señalar que la corrupción es un fenómeno extendido. Existe una corrupción que puede ser denominada como “*menuda*” y que afecta a los ciudadanos en su trato cotidiano con el Estado, y un segundo tipo de corrupción, que es aquella cometida desde las altas esferas del poder. Pero, tanto una como otra, hacen de la corrupción una de las principales causas de la falta de legitimidad del Estado frente a los ciudadanos.

La idea de que las autoridades no buscan el bien común sino el suyo propio es una opinión pacífica entre los ciudadanos. Y, la cantidad de actos de corrupción que los peruanos observan en su contacto con el Estado, y el poco interés de las autoridades en enfrentarlos, no hacen más que reforzar esta imagen.

Desde una perspectiva sociológica, puede decirse que la corrupción vigente a lo largo de nuestra historia republicana es el resultado del “*mal funcionamiento del Estado y la falta de sistemas de control y vigilancia efectivos*”, y que fue “*facilitada por el predominio de regímenes autoritarios y la frágil institucionalidad democrática*” (Enrique Bernales dixit). En ese entendido, la corrupción vigente a lo largo de nuestra historia republicana no es una mera suma de hechos aislados o de escándalos de momento, nunca o casi nunca sancionados. Es, más bien, un tramado de actos relacionados por un Estado patrimonialista y clientelista.

Según ALFONSO QUIROZ, un reconocido historiador económico, en momentos de alta corrupción (Echenique, Leguía, Fujimori), el monto de ésta puede llegar hasta un 5% del PBI; mientras que en épocas de menor corrupción, el monto aproximado sería de 2 o 3% del producto. Estos cálculos indicarían que por concepto de corrupción histórica, el Perú, anualmente, ha perdido entre 30 o 50% de las posibilidades de desarrollo<sup>42</sup>.

Según datos de fuente oficial, el 15% del presupuesto público se pierde por corrupción en gasto del Estado, “*No tenemos cifras concretas, pero eso es lo que olemos... y se debe fundamentalmente a las compras estatales*”<sup>43</sup>; el 60% del monto económico de contrataciones de bienes

---

<sup>42</sup> La corrupción en el Perú: una larga historia”. En: Revista Punto de Equilibrio, Año 12, N° 82, agosto de 2003, Lima

<sup>43</sup> Matute, Genaro, Contralor General de la República, diario *El Comercio* de fecha 26 de enero de 2004

y servicios del Estado se realiza vía mecanismos de adjudicación de menor cuantía y adjudicación directa selectiva<sup>44</sup>, por lo tanto, son contratos que no se publican, lo que constituye un campo propicio para actos de corrupción. Según Transparencia Internacional, organismo que se encarga de la lucha contra la corrupción en el ámbito mundial, el Perú se encuentra en el puesto número 72 en el ranking de los países más corruptos del mundo<sup>45</sup>; mientras que en el plano interno, la percepción del ciudadano promedio es que nuestras instituciones son corruptas, y existe tolerancia del peruano con ciertas modalidades de corrupción.

En el Perú la corrupción casi nunca fue investigada con seriedad y eficacia. En verdad, la justicia entre nosotros ha demostrado, una y otra vez, que no está acostumbrada a tratar con poderosos ni con fenómenos de criminalidad compleja como los que debían ser investigados. Así nos lo recuerda, por ejemplo, los resultados de la revisión de la escandalosa sobre valorización de los créditos de particulares contra el Estado en tiempos de Echenique, el balance del Tribunal de Sanción Nacional sobre la corrupción legista y la insuficiencia de la propuesta represiva contra la corrupción fujimontesinista.

Claro que en las escasas y excepcionales oportunidades en que se pretendió “*hacer algo*” contra la corrupción, jamás se pensó en reformar el Estado y eliminar los elementos institucionales que la favorecen. Por eso, jamás hemos contado con una política o estrategia anticorrupción.

Cuando se intentó combatir casos concretos de corrupción, se procedió con una limitada perspectiva criminalista y represiva. Y, valgan verdades, con una legislación pobrísima, con normas dispersas, carentes de coherencia y sistematización, orientadas básicamente al sector público y con penas bastante benignas. Fueron pocos, muy pocos, los sometidos a proceso penal. Y menos, los que purgaron condena por sus actos delictivos. La debilidad de las penas conminadas para los autores de los ilícitos de corrupción, la fuga de los involucrados al extranjero, la rebeldía ante la justicia y las demoras en el proceso (explicadas en parte por la actitud obstruccionista de los encausados, por la existencia

---

<sup>44</sup> Tanaka Gondo, Martín y Roxana Barrantes Cáceres. Aportes para la gobernabilidad democrática en el Perú: Los desafíos inmediatos. En: La Democracia en el Perú. PNUD

<sup>45</sup> Discurso de Investidura del Presidente del Consejo de Ministros, señor Yehude Simon Munaro, ante el Congreso de la República. Una agenda de gobierno para que el Perú siga creciendo y reduciendo la pobreza. Lima, 6 de noviembre de 2008. En: [http://www.pcm.gob.pe/Prensa/ActividadesPCM/2008/Noviembre08/discurso\\_investidura\\_2008.pdf](http://www.pcm.gob.pe/Prensa/ActividadesPCM/2008/Noviembre08/discurso_investidura_2008.pdf)

de normas procesales inadecuadas para lidiar con actos complejos de corrupción y las carencias presupuestales), pero también por ritualismos y formalidades de la justicia que han limitado su acción, siempre han permitido a diversos procesados alcanzar la prescripción y la clausura de la investigación judicial. Lo cual ha tenido, y tiene por efecto, reforzar la sensación de impunidad que el esfuerzo estatal buscaba reducir.

Hoy en día, visto la perniciosa dimensión de la corrupción y atendiendo a la insuficiencia de las medidas adoptadas para combatirla resulta imperativo el replanteamiento de un conjunto de condiciones básicas para hacer frente a este flagelo. Una respuesta democrática y seria importa, como punto de partida, voluntad política y liderazgo estatal. Para enfrentar decididamente la corrupción pasada y presente se necesita, también como impulso vital, que la opinión pública (universidades, colegios profesionales, medios de comunicación, ONG) demande a los poderes del Estado un verdadero compromiso contra el crimen organizado y la demostración de voluntad política para ello; fiscalice los actos de los funcionarios públicos y tenga el coraje de denunciar las trapacerías (como solía repetir Antonio di Pietro, *"Allí donde existe un delito debe haber alguien capaz de denunciarlo"*); y, finalmente, que esté al tanto de los episodios judiciales anticorrupción y las concretas decisiones de los órganos de la administración de justicia.

Lo ideal, si se quiere enfrentar seria e integralmente a la corrupción, es entender que la sociedad no debe aceptar convivir con ella (tolerancia cero) y que la respuesta del Estado no puede hacer cortes ni establecer diferencias entre sobornos pasados y coimas presentes, o entre corrupción grave y menos grave. Así pues, todo esfuerzo contra el crimen organizado y cualquier reforzamiento de los órganos de la administración de justicia sólo tienen sentido si es que forman parte de un *"sistema"* anticorrupción.

Obviamente, en cumplimiento de sus fines constitucionales, desde el Congreso de la República se debe impulsar un conjunto de iniciativas legislativas a fin de evitar o hacer más difícil la comisión de actos de corrupción en la administración pública, de un lado; y, de investigar de forma más eficaz y sancionar de manera más drástica el delito ya perpetrado. En ese contexto, por ejemplo, merece destacarse la idea de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

La extensión del flagelo de la corrupción, la gravedad de sus manifestaciones, la lesión que ellas suponen respecto a bienes de primera importancia, las consecuencias que acarrea (entre otros, socava la democracia, constituye un obstáculo para la superación de la pobreza, conspira contra el pleno disfrute de los derechos humanos y

limita la inversión) y el interés de la ciudadanía toda en su represión, nos convence que para llevar a cabo una real persecución penal de los actos de corrupción se requiere eliminar toda barrera de carácter temporal que lo impida.

La fórmula de la imprescriptibilidad calza perfectamente con los compromisos internacionales asumidos por el Perú para luchar contra la corrupción (particularmente, los que se derivan de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción); responde a la obligación primera y fundamental de lucha contra la coima y el soborno, y al deber de la persecución especial del "*delito constitucionalizado*" de corrupción<sup>46</sup>; y, es una medida compatible con "*la dimensión particularmente disvaliosa de los actos de corrupción, por la magnitud de daño que provocan al cuadro material de valores reconocido por la Constitución*"<sup>47</sup>; por cierto, también empata con el "*principio de no impunidad*" de los actos de corrupción<sup>48</sup>.

La indicada fórmula permitirá que la sociedad peruana afiance su confianza en el orden penal constitucional, pues observará cómo delitos de naturaleza particularmente grave son perseguidos con medidas que corresponden al daño social causado; contribuirá a la recuperación de la credibilidad de la ciudadanía en los poderes públicos; lanzará un mensaje público en el sentido que los beneficios generados por la comisión del delito de corrupción serán siempre significativamente menores a la infinita persecución penal que se activará; y, frenará la tendencia a la reiteración de esta conducta.

Por todo ello, una respuesta legítima y razonable a la corrupción importa la declaración de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos –en los que, incluso, pueden concurrir particulares a título de partícipes- contra la administración pública (excepto el delito de abuso de autoridad genérico) así como los perpetrados contra el patrimonio del Estado.

---

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente Nro. 4053-2007-PHC/TC, Lima, Alfredo Jalilie Awapara. En Huaura, a los 18 días del mes de diciembre de 2007. Voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos. Fundamentos 11 y 18

<sup>47</sup> Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional Nro. 0019-2005-PI/TC. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Del 21 de Julio de 2005. Más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) c. Congreso de la República (demandado) Fundamento 59

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente Nro. 6201-2007-PHC/TC, Lima, Moisés Wolfenson Woloch. En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2008 (Fecha de Vista: 18 de diciembre de 2007. Voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos. Fundamento 13.